



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1  
Expte n°: 66651/2016 MFA

Autos: “HERNANDEZ GONZALEZ ARACELI c/ ANSES s/REAJUSTES  
VARIOS”

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 66651/2016

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5.

La demandada cuestiona la liquidación aprobada. También se agravia del orden en que han sido impuestas las costas. Finalmente lo hace de regulación de honorarios por altos y se agravia de la falta de aplicación del impuesto a las ganancias.

II. En orden a la aprobación de la liquidación, la generalidad con la que se intenta objetarla en esta Alzada no resulta idónea a los fines pretendidos pues no constituye en modo alguno, una impugnación en los términos de los arts. 178 y 504 del C.P.C.C.N., no habiendo demostrado la recurrente error en los números o aplicación del derecho y haciendo manifestaciones que no guardan relación con lo actuado.

Asimismo, cabe señalar que respecto a los supuestos errores materiales invocados por la ejecutada en torno a la liquidación, corresponde señalar que ésta omite practicar las cuentas que a su juicio son las correctas.

La impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (conf. “Acrílicos Salerno SA s/Concurso s/inc. de verificación por Roberto Fiocchi”, sentencia del 31/8/89, Cám. Nac. de Apel. Comercial, Sala C). Habiéndose omitido tal recaudo, corresponde desestimar los agravios formulados y, en consecuencia, confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

III. Respecto del agravio expresado por la ejecutada referido a la exención de pago del impuesto a las ganancias, sin perjuicio del criterio sostenido en reiteradas oportunidades por esta Sala, cabe tener presente que, como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores -según surge de la doctrina dispuesta en el fallo "Pulcini, Luis B y otro" de fecha 26.10.89-, (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582, entre otros; Bianchi, Alberto: “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema [Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis]”, Revista El Derecho Constitucional, El Derecho, Buenos Aires, 2000-2001, pág. 340).

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA ALEJANDRA ROSSI, SECRETARIA DE CAMARA



#28782034#413009339#20240522123102813

En este entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en autos “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, del 26 de marzo de 2019, en donde destacó que el caso debía resolverse sobre la base de la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado, garantizando la “igualdad real de oportunidades y de trato” a favor de los jubilados, como grupo vulnerable (art. 75 inc. 23). Consideró que la mera utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados no era suficiente al no tener en cuenta su vulnerabilidad, la que se encuentra amparada por la Constitución Nacional, quienes ante esa omisión quedan en una situación de notoria e injusta desventaja.

Este criterio, ha sido reiterado por el Máximo Tribunal al remitirse a lo ya resuelto en el citado precedente, en diferentes pronunciamientos colectivos dictados, el 7.5.19 (causa “Godoy Ramón Esteban”) y el 28.5.19 (en las causas “Kloster, María Guadalupe”, “Ortiz de Pierola, Emilia” y “Rossi María Luisa”).

Por todo lo expuesto, y, en atención a las consideraciones esbozadas, corresponde desestimar los agravios de la demandada, confirmando el pronunciamiento apelado con los alcances dispuestos en la presente.

IV. En lo referido a las costas del proceso, atento lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN que consagra el principio objetivo de la derrota, es decir que las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto a su conducta, corresponde confirmar su imposición a la demandada e imponerlas en esta instancia a la vencida (cfr. CSJN “Rueda, Orlinda c/ ANSeS”, fallada con fecha 15 de abril de 2004 y “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio de 2023).

V. Corresponde tener en cuenta como plataforma a efectos de realizar la revisión de los honorarios que se solicita en esta instancia; el monto representativo, al momento de la regulación, de la cantidad de UMA a la que equivalía la suma resultante del cálculo original, a la fecha de cierre, sobre el que el magistrado de grado la realizó.

En consecuencia, luego de ponderar el mérito de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, las tareas desarrolladas en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia hasta el momento de la regulación y el resultado obtenido (Cfr. los arts. 15, 16, 20, 21, 24, 29, 34, 41 y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 03/2023, y el fallo “Incidente N° 1 -Actor: Finn Carlos Ignacio, Demandado: Anses s/ Incidente”, Sala I, sent. def. expte. 46482/2010/1, del 06/03/24), se llega a la convicción de que corresponde confirmar lo decidido en la sentencia recurrida por las labores desarrolladas en la etapa antes mencionada. Ello sin perjuicio de las estimaciones que en el futuro correspondan.

VI. Asimismo en atención a las tareas desarrolladas en esta instancia, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada de la actora en el 30% de lo fijado en la instancia anterior.

Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia recurrida conforme lo expuesto precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1**

II. Costas a la vencida en la alzada (art.68 del C.P.C.C.N.).

III. Regular los honorarios de la dirección letrada de la actora de conformidad con lo indicado en esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y remítanse.

MFA

---

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA ALEJANDRA ROSSI, SECRETARIA DE CAMARA



#28782034#413009339#20240522123102813